

INFORME N° 107 -2010-SUNAT-2B4000

I.- MATERIA:

Manifiesto de Carga - Multa por error de código.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, publicado el 19.04.1996, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 121-96-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 24.12.1996, en adelante el Reglamento.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 984, que aprobó el Procedimiento General de Manifiesto de Carga, INTA-PG.09 y el Procedimiento Específico de Rectificación de Errores del Manifiesto, INTA-PE.09.02, y normas modificatorias, publicada el 12.09.99.

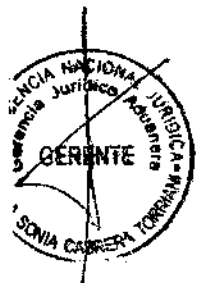
III.- ANTECEDENTES:

Según se indica en el texto de la consulta la Administración Aduanera al efectuar la revisión de los Manifiestos de Carga de los años 2003 y 2004 detectó errores en determinados manifiestos, al transmitirse electrónicamente el código 01 (carga general) cuando correspondía el código 09 (contenedores vacíos), por lo que se nos solicita opinar si corresponde la aplicación de multa por la infracción establecida en el numeral 2) del inciso a) del artículo 103° de la Ley.

IV.- ANALISIS:

Según lo establecido en el numeral 2) del inciso a) del artículo 103° de la Ley, los transportistas o sus representantes en el país, cometen infracción sancionable con multa, cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables.

Sin embargo, resulta conveniente observar que dicho supuesto infraccional debe interpretarse en concordancia con las disposiciones establecidas en el Procedimiento General de Manifiesto de Carga, INTA-PG.09, el mismo que ha



5881

precisado desde su versión inicial que sólo son sancionables los errores vinculados a la descripción de las mercancías, al peso, a los bultos y cuando se modifique la totalidad de la identificación del consignatario¹.

En tal sentido, una vez determinados los errores vinculados a la información que contienen los Manifiestos de Carga y que son materia de sanción, corresponde establecer si el error de código que se consulta, califica dentro de alguno de estos errores sancionables, razón por la cual evidenciándose que dicho error no guarda relación con el peso, bultos o identificación del consignatario, resulta necesario evaluar si tal error amerita ser considerado como un error de descripción de la mercancía.

Según la Estructura Formato EDIFACT-IFTMCS contenida en el Anexo 1 del Procedimiento INTA-PG.09, relativo a la transmisión electrónica de la información del Manifiesto de Carga, los contenedores vacíos se declaran con el código 708 en la Tabla "Inicio de Mensaje - Documento de Embarque y Datos de Transporte"; asimismo cabe indicar que en la Tabla "Cantidad y Descripción de Mercancía" se exceptúa del llenado de la descripción de la mercancía cuando se trata de contenedores vacíos (código 708).

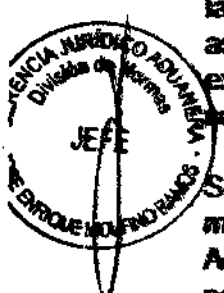
Sin embargo, es importante tener en cuenta que el código 9 (contenedores vacíos) materia de consulta, corresponde a una codificación creada por la Administración Aduanera con la finalidad de llevar un control de los contenedores vacíos, razón por la cual dicha información es ingresada a una casilla denominada "tipo de carga"². En tal sentido, dicho código al no constituir una información relativa al rubro "descripción de la mercancía" del Manifiesto de Carga, no podría ser calificado como un error de descripción de las mercancías.

Adicionalmente, es pertinente anotar que según el numeral 1, acápite A de la sección VII del Procedimiento Específico de Rectificación de Errores del Manifiesto, INTA-PE.09.02, la documentación sustentatoria que la administración exige para proceder a la rectificación de un error de descripción de mercancías

¹ Según el numeral 3 del acápite B.4 de la sección VII del Procedimiento de Manifiesto de Carga, INTA-PG.09 aprobado por la RBN N° 964, en su versión inicial, se señala: "...siendo sancionables los errores referidos a la descripción de mercancías siempre que modifiquen la naturaleza de las mismas, los referidos a diferencias de peso y de bultos y los que modifiquen totalmente la identidad del consignatario."

Por su parte, el numeral 3 del acápite B.6 de la sección VII del mismo procedimiento, versión 3, aprobado por la RSMHA N° 541, señala lo siguiente: "...siendo sancionables los errores referidos a la descripción de mercancías, las diferencias de peso cuando sobrepasan el margen de tolerancia establecido en el numeral 6 siguiente, las diferencias en el número de bultos y los que modifiquen totalmente la identidad del consignatario."

² En el Informe N° 091-2010/SUNAT/3D1200 del 04.01.2010 se señala lo siguiente: "Que con Informes Nos. 1038-2009/SUNAT/3D1200, 1062-2009-SUNAT/3D1200 se indica que según el Módulo de Manifiestos, rubro descripción tiene el concepto: CONTENEDORES VACIOS, debiendo ser el código 9, no obstante se observa que en el Módulo de Manifiestos/Tipo de Carga la información transmitida electrónicamente es el código 1 (carga general)...".




1588

son la factura comercial y el informe de verificación cuando corresponda; documentos que carecerían de objeto tratándose de rectificaciones de códigos de esta naturaleza, si consideramos que éstos están referidos a contenedores vacíos.

V.- CONCLUSIÓN:

Considerando que el error de código materia de consulta, no corresponde a una información inherente al rubro descripción, peso, bultos o consignatario del Manifiesto de Carga, podemos concluir que al supuesto bajo análisis no le resulta aplicable la sanción de multa por la infracción establecida en el numeral 2) del inciso a) del artículo 103° de la Ley.

Callao, 26 NOV. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



18881